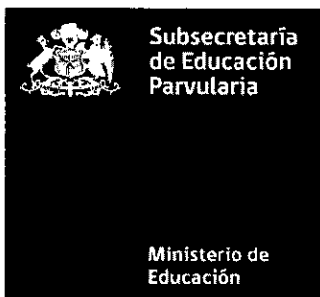
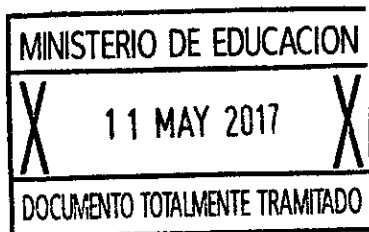


*nuc slent*



5

**RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2633, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, QUE AUTORIZA FUNCIONAMIENTO DE CURSO PARALELOS DE NIVEL MEDIO MAYOR Y SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN, AÑO 2016, SIN DERECHO A PERCIBIR SUBVENCIÓN EN LA ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE VICTORIA, RBD N° 20239-8, DE LA COMUNA DE VICTORIA.**



N° SOLICITUD: 2196

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 2262 \*11.05.2017

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del DFL N° 2, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, de 2015 de Educación que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que Aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educativos que Establecen las Exigencias Mínimas que Deben Cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educativa del Estado, según Nivel y Modalidad de la Enseñanza que Impartan; el Decreto Exento N° 1537 de 1 de diciembre de 2016 del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 2633 de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía; la Resolución Exenta N° 1632 de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía; el Decreto N° 478, de 2016, del Ministerio de Educación; y, la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, a través de la Resolución Exenta N° 2633, de 24 de noviembre de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, se autoriza el funcionamiento de curso paralelos de nivel medio mayor y segundo nivel de transición, año 2016, sin derecho a percibir subvención, en la Escuela de Lenguaje Victoria, RBD N° 20239-8, de la comuna de Victoria.

2° Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, don Danilo Weber Fernández, Representante Legal de la Consultora Educacional y de Capacitación Danilo Weber Fernández EIRL, Sociedad sostenedora del Establecimiento Educacional Escuela Especial de Lenguaje Victoria, RBD N° 20239-8, de la comuna de Victoria presentó Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución Exenta N° 3444, señalando en su fundamento que:

- 1) Por resolución exenta N° 1622 de 29 de junio de 2016, se dispuso el rechazo de la Solicitud de Reconocimiento Oficial para la creación de cursos paralelos del Nivel Medio Mayor "E" y Segundo Nivel de Transición "C", rechazo que se fundamentó en aspectos de infraestructura, puntualmente:
  - Sala de actividades no cumple con el artículo 4.5.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, respecto a porcentaje de iluminación y ventilación natural.
  - El área de estacionamiento deberá separarse físicamente del área de patio de párvulos, impidiendo el libre tránsito entre ambos.
  - Puertas en sala de hábitos higiénicos deben abatirse hacia afuera el recinto.
  - Las salas de actividades deben contar con un pizarrón de una superficie mínima de 3 mt<sup>2</sup>.
  - Falta habilitar sala multiuso y de primeros auxilios.
- 2) Luego expone que, a su juicio, debieron tenerse en consideración los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo 315/2010 de Educación, esto ya que la solicitud que el presentó correspondió a Creación de Cursos paralelos del nivel, lo que derivaría en que no sería necesario revisar la totalidad de la infraestructura del establecimiento para el caso concreto, según lo estipulado en ambos artículos.
- 3) En su tercer punto, cita el artículo 2° del Decreto Supremo 548/98 de Educación, el cual indica que "Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia, básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1998, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro lo reemplacen.  
Cuando se produzca una modificación, ampliación o disminución de la infraestructura del local escolar, local complementario, hogar estudiantil o internado y, por consiguiente, un cambio en las condiciones que sirvieron de base para aprobar su funcionamiento, se deberán actualizar los siguientes antecedentes:  
"Certificado de Recepción Definitiva o Parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección"
- 4) En la letra d) expone que "En lo que dice relación a la solicitud de cursos paralelos, habida consideración a que se contempló la construcción de una nueva sala para su funcionamiento, se actualizaron las certificaciones requeridas antes de la fecha de prescripción dispuesta en el artículo 58 del DFL N° 2/98 o ley de subvenciones:
  - Certificado de Recepción Definitiva de Obra Menor N° 26 de fecha 4 de mayo de 2016, Dirección de Obras Municipalidad de Victoria.
  - Informe Sanitario N° 7215 de fecha 19 de mayo de 2016, de la Seremi de Salud de La Araucanía.
- 5) Agrega en la letra e) que "Es decir respecto de la documentación solicitada en la normativa para el proceso de creación de cursos paralelos con aumento de

capacidad, esta fue acompañada actualizada, en tiempo y forma, dentro del plazo legal para acceder al pago de la subvención educacional y de las observaciones emanadas en materia de infraestructura queda de manifiesto que ninguna de ellas ponía en riesgo la seguridad de los alumnos y demás usuarios, que hiciera posible a la Secretaría Ministerial no otorgar la aprobación solicitada hasta la subsanación de la situación de riesgo detectada, toda vez que el expediente cuenta con las certificaciones de la Dirección de Obras y de Salud competente, exigidas por la normativa referida".

- 6) El punto f) señala que en lo referente a las observaciones en materia de infraestructura que motivaron el rechazo, sólo una de las 5 obedecen a la nueva infraestructura que se estaba presentando para Reconocimiento Oficial, todas las otras dependencias ya contaban con reconocimiento oficial, otorgado por medio de REX N° 1919 de 30.06.2008 y por REX N° 1632 de 24.05.2012.
- 7) La letra g) del recurso, señala que la observación referida a la sala de actividades, respecto del porcentaje de iluminación y ventilación natural, fue efectivamente subsanada por parte del sostenedor del establecimiento, convirtiendo las ventanas de la sala de actividades de corredizas a proyectantes, y agrega que dicha observación no dejaba claro cuál era la normativa incumplida, pues es la única observación correspondiente a la nueva infraestructura presentada para la creación de cursos paralelos y que motiva el rechazo de la solicitud efectuada por él.
- 8) En la letra h) señala que las decisiones de la autoridad deben otorgar certeza jurídica a los administrados y mantenerse en el tiempo, indica que el funcionario de la Seremi que efectuó la visita de infraestructura, en el mes de junio de 2016, dejó como observación situaciones que fueron aprobadas por otros funcionarios, de vuestra repartición en años anteriores y esto considerando que la normativa en dicha materia no ha sufrido modificaciones. Tanto así que el cómo sostenedor, de buena fe, construyó la nueva sala igual en dimensiones, materiales, forma, cantidad de ventanas, puertas y pizarrón a las otras salas del establecimiento que contaban con Reconocimiento Oficial.

**3°** Que, en atención a las aseveraciones planteadas por el recurrente, es dable señalar que, en cuanto a la presentación y argumentación que el recurrente utiliza, el sostenedor basa esta, en el supuesto cumplimiento total de su parte de todos los requisitos que la normativa educacional establece para la creación de cursos paralelos en el Establecimiento Educacional de marras, señala que, dado que "sólo se trata de la creación de cursos paralelos" y en atención al contenido del artículo 22° del Decreto 315/2010 de Educación y el artículo 21° del mismo decreto, no debieron nunca ser revisados los demás aspectos del establecimiento (técnico pedagógico, jurídicos y de infraestructura) y que por esto no corresponde que no se autorice la subvención proporcional, para el año 2016.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo a la Resolución N°1919 de 30 de junio de 2008 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de La Araucanía, la capacidad del Establecimiento es de 3 salas con 15 alumnos cada una y que por tanto la construcción de salas para la implementación de uno de los cursos, implica una modificación en la estructura y la infraestructura del establecimiento, la que deriva por tanto, en que el sostenedor no contaba con la correspondiente autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación para el "AUMENTO DE CAPACIDAD". Lo anterior, queda de manifiesto en las propias declaraciones que el recurrente incluye en su presentación, tanto en la letra d) de la misma "(...) habida consideración a que se contempló la construcción de una nueva sala para su funcionamiento (...)", que tuvo como

consecuencia una solicitud de actualización de certificaciones de obras y de salud; luego en la letra e) de la misma presentación indica que "(...) de la documentación solicitada en la normativa para el proceso de creación de cursos paralelos con aumento de capacidad, esta fue acompañada actualizada, en tiempo y forma (...).

Sobre este punto, es necesario señalar el contenido del artículo que el sostenedor no menciona en su presentación, en efecto, el artículo 21° bis del mencionado Decreto, prescribe:

*"En caso de solicitarse un aumento en la capacidad máxima de atención del local escolar o anexo, dicha solicitud y toda la documentación exigida para tales efectos deberá presentarse a más tardar el 30 de diciembre del año anterior a aquel en que el establecimiento hará uso de esta nueva capacidad."*

En consideración, sólo del texto literal del precepto citado, la presentación realizada por el sostenedor solicitando la autorización de cursos paralelos del nivel de educación parvularia, debió ser otra, pues al menos tuvo que haber presentado aparejada una solicitud de ampliación de capacidad, dado que esta (la capacidad del establecimiento) había sido modificada, por lo que los antecedentes fundantes del Reconocimiento Oficial del Estado que se tuvieron a la vista para otorgar el mismo, fueron modificados, lo que implica una nueva revisión total del establecimiento con el fin de determinar la nueva capacidad del mismo.

En lo referente a la actualización de certificaciones que presentó en conjunto con la solicitud de creación de los cursos paralelos, esta no corresponde, pues pretende pasar por alto la no presentación oportuna de la solicitud de ampliación de capacidad, la cual sería extemporánea de presentarse durante el año 2016, ya que tal como señala el artículo 21° bis, dicha solicitud (de aumento de capacidad del establecimiento) debió ser presentada **a más tardar el día 30 de diciembre del año anterior a aquel en que el establecimiento hará uso de la nueva capacidad.**

4° Que, en relación a la afirmación de la letra g) del recurso presentado por el sostenedor del establecimiento, es dable señalar que la observación referida a la sala de actividades, y que esta no cumplía con el artículo 4.5.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, respecto del porcentaje de iluminación y ventilación natural, esta es una observación del todo pertinente, y no obstante todo lo expuesto en el considerando anterior de la presente resolución, en cuanto a la improcedencia de la solicitud presentada dado el aumento de capacidad, de la revisión correcta del establecimiento pudo constatarse este incumplimiento, y cuya subsanación, establece el tiempo en el que se entenderán cumplidos efectivamente los requisitos para poder optar a la subvención del Estado en virtud de la creación de cursos.

5° Que, finalmente, tal como expone el recurrente en el contenido de su solicitud, en la letra h), es labor de la autoridad otorgar certeza jurídica a los administrados, la cual consiste en este caso, en garantizar a los padres y apoderados cuyos hijos asisten a un determinado Establecimiento Educacional, que este ha cumplido con la normativa educacional de forma correcta, respetando y cumpliendo los plazos y procedimientos que la misma establece, y en caso de que esto no sea así, que se aclarará por parte de la autoridad las eventuales infracciones que puedan producirse a la normativa.

En virtud de lo expuesto, y para el caso en concreto, la subvención se otorgó a contar del mes de marzo del año 2017 de forma correcta, porque el cumplimiento íntegro de los requisitos que se necesitan tanto para obtener el Reconocimiento Oficial de esta

nueva capacidad, como para impetrar la Subvención, en virtud de lo estipulado por la normativa educacional transcrita y con base en los argumentos de hecho y de derecho señalados, se subsanó con posterioridad al 30 de junio del año 2016 según consta en la Resolución Exenta N° 5024 de 19 de octubre de 2016 del Ministerio de Educación.

**RESUELVO:**

**1° RECHÁZASE**, el recurso de reconsideración interpuesto por la representante legal del establecimiento educacional denominado Escuela Especial de Lenguaje Victoria, RBD N° 20239-8, de la comuna de Victoria, Región de La Araucanía, en contra de la resolución exenta N° 2633, de 24 de noviembre de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente resolución, así como en la normativa educacional vigente.

**2° NOTIFÍQUESE**, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, o por quien ésta determine, la presente resolución a la representante legal del establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE**, el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía.

**4°** Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos tanto administrativos como judiciales, que estime pertinente.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

Anótese y Notifíquese.



*M. Díaz Pérez*

MARÍA ISABEL DÍAZ PÉREZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

<u>Distribución</u>	
Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc La Araucanía	2
Total	4

Ing. 256, 3/1/2017.